



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Ángela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202300054  
**Accionante:** Gledia Arévalo Cubides  
**Accionados:** Suma S.A.S. y Transmilenio  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Improcedente

*Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

### **1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por GLEDIA ARÉVALO CUBIDES, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de propiedad privada, cuya vulneración le atribuye a SUMA S.A.S. y TRANSMILENIO.

### **2. HECHOS**

Indica la accionante que en 2003 la empresa Suma S.A.S. y Transmilenio iniciaron la compra de vehículos de servicio público a los propietarios individuales adscritos a la empresa Cooperativa Contra Pensilvania, motivo por el cual el señor Pedro María Cubides Ospina, propietario del vehículo de placa VDK 517 con chasis 9C00856, modelo 2005, firmo promesa de compraventa por el valor de \$105.945.850 de pesos.

Agrega que el 02 de julio de 2010, Suma S.A.S. le pagó \$10.000.000 de pesos al señor Pedro María Cubides Ospina, siendo entregada la totalidad del dinero y materialmente el vehículo el 19 de marzo de 2022, debido a la desintegración física y total del vehículo.

Refiere que en 2021, ante el Juzgado 21 de Familia de Bogotá D.C., se decretó el divorcio y disolución de la sociedad conyugal entre su persona y el señor Pedro María Cubides Ospina, dado que el vehículo en ese momento tenía el contrato de compraventa con Suma S.A.S. no entro en la repartición de bienes, al contrario, acordaron entregarle el disfrute total del ingreso del vehículo a su expareja y la entrega física y material a la accionante.

Precisa que el Juzgado de conocimiento, en aras de proteger los dineros a su favor, expidió el oficio de embargo No. 0648 de 2012, el cual fue radicado personalmente el 13 de marzo del mismo año ante Suma S.A.S.; añade que, transcurridos 10 años su ex compañero le entrego los documentos originales de chatarrización y la cesión del derecho ante Notaria, entre ellos el documento de reorganización 020-01-214315, para que hiciera las reclamaciones del automotor.

Afirmo que el 22 de julio de 2022, radico la documentación exigida para la reclamación ante Suma S.A.S., empresa que le contesto que la obligación será reconocida en el año 2036, desconociendo el oficio de embargo No. 0648 de 2012, por lo que, acudió ante Transmilenio, sociedad que le indico que, Suma S.A.S. debe solicitarles la devolución garantizando que se entregue el dinero al beneficiario, para que los dineros sean entregados a su favor.

Señaló que el 22 de noviembre de 2022, Transmilenio le envió un comunicado al Representante Legal de Suma S.A.S., recordándole que la obligación de retornar los recursos y dar cumplimiento expreso a su obligación contractual con el propietario, debe ser no mayor a 90 días, sin que a la fecha le hayan dado respuesta a Transmilenio.

Por consiguiente, solicita la protección del derecho fundamental deprecado, y se ordene la consignación inmediata de los dineros a su cuenta de ahorros, así como se le reconozca una indemnización de por daños y perjuicios de \$52.972.925 de pesos, debido a que se ha endeudado con el Banco Popular.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** Mediante auto del 21 de marzo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a las accionadas SUMA S.A.S. y TRANSMILENIO, y vinculadas BANCO POPULAR, COOPERATIVA CONTRA PENSILVANIA y al señor PEDRO MARÍA CUBIDES OSPINA, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.<sup>1</sup>

Adicionalmente se decretó como prueba de oficio, requerir a GLEDIA ARÉVALO CUBIDES para que, informara los datos de notificación de COOPERATIVA CONTRA PENSILVANIA y el señor PEDRO MARÍA CUBIDES OSPINA. Asimismo, se ofició al JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., para que allegara el expediente del proceso de divorcio entre la accionante y señor Pedro María Cubides Ospina; respecto a la cuales se dio cabal cumplimiento por la parte requerida y oficiada.

**3.2.** La Representante Legal de SUMA S.A.S., en respuesta, indicó que en efecto recibieron en venta el vehículo de placa VDK517 por el valor de \$106.606.500 pesos, siendo el 10% entregado inicialmente el 2 de julio de 2010 y el restante el 19 de marzo de 2022 de conformidad con la cláusula segunda del contrato de compraventa calendarado el 30 de junio de 2010.

Refirió que la orden de embargo emanada del Juzgado 21 de Familia no era exigible hasta el pago del remanente, toda vez que no se había efectuado la entrega real y material del vehículo, condición necesaria e indispensable de acuerdo a la cláusula segunda del contrato de compraventa.

Agrego que el crédito del automotor fue graduado y calificado dentro del pasivo concursal del acuerdo de reorganización que surtió su representada de acuerdo al término de la Ley 1116 de 2006; precisando que el cesionario recibe el derecho de crédito en las mismas condiciones que el acreedor inicial.

Esbozo que, en respuesta a la solicitud del 22 julio de 2022, se le informo que las obligaciones serán reconocidas en el año 2036, debido a que no se encuentra en la capacidad de desembolsar el dinero en ese momento al encontrarse en curso del proceso de reorganización, requiriendo la autorización del juez del concurso para proceder con la solicitud de desembolso al propietario en tiempos diferentes a los pactados con los acreedores

Sostuvo que, ya han dado respuesta sobre los mismo hechos y peticiones de la accionante bajo los radicados 1172 y 1426, e incluso, le solicitaron a Transmilenio autorización para llevar a cabo el desembolso en tiempos diferentes a los pactados en el acuerdo, para correrle traslado al Juez del concurso para que se pronuncie al respecto, lo cual se le indico a la accionante en el oficio de respuesta, asunto frente al cual no se ha recibido pronunciamiento del Juez.

Concluyendo en solicitar declarar improcedente la acción constitucional ante la ausencia del requisito de subsidiariedad, puesto que no se ha agotado los mecanismos ordinarios para conjurar la situación que estime lesiva a sus derechos

**3.3.** El señor Pedro Cubides Ospina, señalo que son ciertos los hechos expuestos en el libelo de tutela, pues SUMA S.A.S. se rehúsa a entregar el dinero, a pesar de existir la orden de embargo 0648, la cual fue radicada el 13 de marzo de 2012 ante SUMA S.A.S.

**3.4.** La Subgerente Jurídica de TRANSMILENIO, refirió que la transacción se escapa de la competencia de su representada, debido a que el contrato se suscribió entre SUMA S.A.S. y el señor Pedro Cubides Ospina, por lo cual cualquier pago debe ser autorizado por la entidad la entidad cesionaria, pues no cuenta con facultades legales para intervenir ni ordenar cancelar rubro alguno.

Por último, manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora, pues

<sup>1</sup> Ver archivo 004 en cuaderno digital.



no es posible desembolsar el dinero en la cuenta bancaria de la misma hasta tanto SUMA S.A.S. no solicite la devolución de los dineros consignados a su representada de conformidad con la Resolución 812 de 2021.

**3.5.** El Representante Legal de COOPERATIVA CONTRA PENSILVANIA, indicio que su representada no intervino en la negociación pactada, así como tampoco tuvo conocimiento del proceso ante el Juzgado 21 de Familia de Bogotá D.C.

Agrego que no se ha radicado documento alguno frente a su representada, por lo cual, se atienden a lo que estime pertinente el Despacho.

**3.6.** Finalmente, el BANCO POPULAR, a pesar de ser notificado virtualmente a las direcciones electrónicas [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co) y [servicioalcliente@bancopopular.com.co](mailto:servicioalcliente@bancopopular.com.co), se abstuvo de emitir respuesta llegado el momento de proferir la presente decisión, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### 4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte la violación o amenaza de vulneración de derecho fundamental invocado por la señora GLEDIA ARÉVALO CUBIDES, por parte de la SUMA S.A.S. y TRANSMILENIO, o si por el contrario, debe declararse improcedente.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86<sup>2</sup> de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva

<sup>2</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



como por activa. En el entendido que, es la señora GLEDIA ARÉVALO CUBIDES, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que SUMA S.A.S. y TRANSMILENIO, para ser objetos pasivos de la acción de tutela, al tratarse de sociedades incluidas en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 20173.

Frente al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como *mecanismo transitorio* cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Es decir, el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

En ese tenor, en relación con el derecho fundamental deprecado, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene a las empresas accionadas, consignarle inmediata los dineros a la cuenta de ahorros de la demandante, así como reconocerle por concepto de indemnización de por daños y perjuicios la suma de \$52.972.925 de pesos, en razón a que el ordenamiento jurídico consagra la vía ordinaria para resolver las controversias que surjan al interior de un contrato de naturaleza privada, esto es, a través de las acciones dispuestas en la Jurisdicción Ordinaria, especialidad civil.

Siendo de esta forma, reiterado en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la improcedencia de acciones para debatir asuntos de carácter contractual, como se observa:

*“El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional.*

*(...) las controversias contractuales que carecen de inmediata relevancia iusfundamental, es decir, aquellas en las cuales no están implicados derechos fundamentales, por el contrario, cuando en el marco de un disputa de carácter contractual están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional, o si existe un inminente perjuicio irremediable”.*<sup>4</sup>

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandante son estrictamente onerosas, el Alto Órgano Constitucional se ha pronunciado respecto a la procedibilidad de las mismas vía tutela, estableciendo que:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional”*<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado

<sup>4</sup> Sentencia T-594 de 1992. Reiterada en la Sentencia T-150 de 2016 de la Corte Constitucional

<sup>5</sup> Sentencia T-903 de 2014 de la Corte Constitucional





fuera del texto original).

En este punto, es imperioso reiterar que la acción de tutela no sustituye los mecanismos legales dispuestos por el legislador, al dejarse de lado que la accionante cuenta con otros medios de defensa ante la Jurisdicción Ordinaria, especialidad civil ante la cual resulta idónea y eficaz para la protección de los derechos que considere vulnerados la señora GLEDIA ARÉVALO CUBIDES, espacio en donde puede ejercer sus derechos a la defensa y contradicción para acceder a sus pretensiones.

Ante este panorama, en el cual se advierte que existe otro medio de defensa judicial al alcance de la accionante, el cual resulta idóneo y eficaz para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos deprecados en esta acción de tutela; el mecanismo preferente y sumario procedería como mecanismo transitorio cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Dicho perjuicio irremediable, como lo ha expuesto la Corte Constitucional ha de ser entendido así:

*“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”<sup>6</sup>*

Bajo esas consideración, no se advierte la eventual configuración de un perjuicio irremediable, máxime cuando no se desprende de las pruebas arribadas al trámite constitucional que, el asunto contractual amenace inminentemente o próximamente los derechos fundamentales invocados por la actora, vislumbrando la ausencia de un perjuicio irremediable de los mismos, aunado a que la controversia contractual no implica un perjuicio de dicho tenor ante la inexistencia de urgencia, gravedad, inminencia y impostergabilidad.

Conforme a lo expuesto, para el Despacho los argumentos del demandante no dan cuenta de la configuración de un perjuicio grave e inminente que requiera de medidas urgentes para que sea conjurado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **GLEDIA ARÉVALO CUBIDES**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DESVINCULAR** a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa

<sup>6</sup> Sentencia T-606 de 2015 de la Corte Constitucional



el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564b1f8cf643bf2c4042d25ab5e74cf035a5b864e9bd8022de7c8367aed967dc**

Documento generado en 27/03/2023 04:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**